

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Número Proceso Ordinario

110014105009201900373-01

Ciudad: Bogotá D.C.

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



SENTENCIA

Procede el Juzgado Doce Laboral del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el grado jurisdiccional de consulta dentro del **Proceso de Única Instancia** 110014105009201900373-01, iniciado por **ECOPETROL S.A identificada con NIT: 899.666.068-1** contra **ABEL ANTONIO GIRALDO REYES identificado con C.C No 91.321.597** en sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

HECHOS

- El señor ABEL ANTONIO GIRALDO REYES es trabajador de ECOPETROL S.A
- Una vez efectuada la revisión del proceso de entrega de dotaciones para los trabajadores de ECOPETROL S.A integrantes de la Junta Nacional de la USO, del comité Ejecutivo de FUNTRAMIEXCO y del comité Ejecutivo de la CUT, para los años 2016 y 2017, se evidencio que durante dichas vigencias, el señor ABEL ANTONIO GIRALDO REYES recibió este concepto a través del área de Relaciones Sindicales y de la Coordinación de Catering simultáneamente, lo cual es contrario a las normas aplicables al asunto.
- Resulta del caso que el demandado reembolse a favor de ECOPETROL S.A la suma de dinero recibida a través de la coordinación de catering teniendo en cuenta lo estipulado en el acta de acuerdo entre ECOPETROL-USO suscrita el 26 de octubre de 2011

- Fue así como se estableció en el acta de acuerdo entre ECOPETROL-USO suscrita el 26 de octubre de 2011 que la dotación sería entregada únicamente por parte de la gerencia de relaciones sindicales
- Por tal motivo el señor ABEL ANTONIO GIRALDO REYES recibió demás la suma de dinero de 1.790,000.00
- Fue así como ECOPETROL S. A le solicitó aquí demandado por medio de la comunicación fechada a los 4 de octubre de 2018 y 4 de diciembre de 2018 reintegrar la suma de dinero de 1.790.000.00 informándosele las opciones mediante las cuales podría efectuar las consignaciones respectivas.
- A la fecha de hoy el demandado, no ha rembolsado los dineros que recibió y sobre los cuales se le ha requerido en repetidas oportunidades.

PRETENSIONES

- Se declare que el señor Abel Antonio Giraldo Reyes recibió la suma de dinero de 1.790.000.00 por concepto de entrega de dotaciones como trabajador de Ecopetrol S.A. integrante de la junta nacional del uso del Comité ejecutivo de FUNTRAMIEXCO y comité ejecutivo de la CUT, para los años 2016 y 2017
- Se declare que, como consecuencia de evidenciarse que se recibió través del área de relaciones sindicales y la coordinación de catering simultáneamente, lo cual está contravía del acta de acuerdo entre Ecopetrol - uso suscrito 26 de octubre de 2011, en donde estableció que la dotación sería entregada por parte de la gerencia de relaciones sindicales, el señor Abel Antonio Reyes adeuda a Ecopetrol S.A. de la suma de dinero de 1.790.000.00 por concepto de entrega de dotaciones como trabajador de Ecopetrol S.A. integrante de la junta nacional de la uso del Comité ejecutivo de FUNTRAMIEXCO y del comité ejecutivo de la CUT para los años 2016 Y 2017
- Se condene al señor Abel Antonio Reyes a pagar Ecopetrol la suma de dinero de 1.790.000.00 por concepto de entrega de dotaciones como trabajador de Ecopetrol S.A. integrante de la junta nacional de la USO, del Comité de ejecutivo FUNTRAMIEXCO y del Comité ejecutivo de la CUT para los años 2016 y 2017.
- Se ordene que la anterior suma de dinero sea devuelta Ecopetrol S.A. en forma indexada

- Se ordene el pago de intereses legales que haya lugar hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación, así como los demás conceptos que se establecen en el presente litigio en relación con la suma de dinero referida
- Se condene al demandado al pago de gastos y costas que se llegaren a causar en el presente proceso

ACTUACIONES JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

El presente proceso correspondió por reparto al Juzgado Noveno Municipal De Pequeñas Causas Laborales, para lo cual mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, se admitió la demanda ordenando notificar al señor a ABEL ANTONIO GIRALDO REYES del contenido del presente tramite conforme a los requisitos de que trata el artículo 291 del Código Procesal del Trabajo, sin que fuera posible adelantar la misma, por lo que una vez adelantado los tramites de notificación y por la no comparecencia se orden el emplazamiento al demandado y se ordenó designar curador al Dr. HERWING SANCHEZ MOSQUERA, el cual se notificó de manera personal el día 9 de marzo de 2019, posterior a ello al encontrarse notificadas las partes el Juzgado fijó fecha de audiencia que trata el art 72 del C.P.T y de la S.S. para el día 31 de marzo de 2020, la cual no fue posible adelantar de conformidad a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y la suspensión de términos expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se reprogramo fecha de audiencia para el día 13 de agosto de 2020 la cual se llevó a cabo con normalidad, donde se dio contestación a la demanda en los términos del artículo 31 del C.P. del T y de la S.S, se dio por contestada y se fijó nueva fecha de audiencia a fin de proferir sentencia el día 18 de septiembre de 2020.

La Juez de instancia, en audiencia pública de fallo, considero que el trabajador demandado si percibió la suma de dinero pretendida, sin tener derecho a ella, por lo que hay lugar a la devolución de la misma sin intereses ni indexación por no lograrse probar , por lo que condeno al demandado a la devolución de la suma de \$1.790.000.00, se declaró no probadas las excepciones propuestas, sin costas y se absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra, para lo cual motivo teniendo en cuenta que si bien es cierto las documentales aportadas no fueron objeto de tacha, ni se desvirtuó su autenticidad , siendo plenamente validas como material probatorio, de igual manera en cuanto al interrogatorio efectuado se logro demostrar por la testigo, que fue preparada previamente a la audiencia por lo que no hay lugar a tener en cuenta dicho testimonio, aunado a ello frente a la documental allegada se logra demostrar los requerimientos efectuados al actor en cuanto a la devolución de dinero, pues es claro la dotación estaría

a cargo de la gerencia de relaciones sindicales y se comunico como valor percibido por él para el año 2016 era de \$870.000 y para el 2017 \$920.000, suma total que asciende a 1.790.000.oo. prueba la cual el demandado no desvirtuó y por el contrario manifestó si ser el quien firmo y recibió los dineros, así como los bonos Sodexo entregados.

ACTUACIONES EN EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Una vez recibido el presente proceso de la oficina judicial de reparto, se profirió auto el día 20 de noviembre de 2020, a fin de que, si a bien lo desean las partes y de conformidad con lo estipulado en Decreto 806 de 2020 artículo 15, se sirvan allegar los alegatos de conclusión de forma escritural en los siguientes cinco (5) días a partir de la notificación.

Dentro del término de traslado el apoderado del demandante, allego escrito de alegatos de conclusión, con fundamento en lo esbozado en el trámite de instancia por lo cual modificar la decisión del a quo, y que a demás de la condena expuesta se ordene la suma de dinero de manera indexada y se disponga el pago de costas judiciales en favor del demandante.

Por lo que este despacho al no encontrar actuación que invalide lo actuado se centrara en determinar si le asiste al demandante la modificación de sentencia proferida en cuanto al valor que se debe reembolsar debe ser de manera indexada y hay lugar a interponer costas a favor del aquí demandante

CONSIDERACIONES

Bajo la postura esbozada en el presente trámite, el despacho establecerá sus consideraciones de primera mano acuñando las enseñanzas del artículo 280 del Código General del Proceso, por lo que el despacho lo que hará es un breve relato del escrito demandatorio, análisis crítico de pruebas y los criterios doctrinales normativos, constitucionales y jurisprudenciales pertinentes para darle aplicación al caso.

Como primera medida, se tendrá como base las pruebas aportadas dentro del escrito de demanda, así como lo que ya fue objeto de litigio en el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales, es por esto, que se debe traer a mención lo dicho por la juzgadora de única instancia, en el sentido de señalar que el señor ABEL ANTONIO GIRALDO REYES, si percibió la suma de dinero para los años 2016 y 2017 la cual asciende a \$1.790.000.oo, pues no existe si quiere prueba en contrario y que a su vez fue el mismo demandado quien acepto haber recibido dichos dineros, los cuales fueron suplidos con posteridad en bonos Sodexo, por lo que concluyo la Juez de instancia que dicha suma

de dinero debe ser reembolsada por parte del trabajador al empleador en su totalidad, sin lugar a indexación ni costas de instancia.

Dicho esto, este despacho en lo concerniente a las documentales aportadas en el escrito demandatorio, observa que obra solicitudes por parte del empleador tendientes a resarcir dicho emolumento, situación que el aquí demandado no dio cumplimiento y por el contrario continuó omitiendo, aun cuando tenía pleno conocimiento que no había lugar a recibir la suma de dinero y que las mismas estaban siendo recibidas por él en los bonos Sodexo.

Se tiene entonces que en el presente caso no obra duda razonable alguna, respecto a si hay lugar a la devolución de dineros por parte del aquí demandado, pues como ya se mencionó basta solo tener como base la documental aportada y las afirmaciones esbozadas por el demandado, para demostrar de manera cierta que es deber del trabajador devolver la sumas de dinero recibidas en el 2016 y 2017, pues pese a que fueron entregadas por la dependencia de catering existe expresamente en la convención colectiva que especifica que las sumas de dinero propensas a brindar dotación estarán a cargo de la oficina de relaciones sindicales, por lo que se está frente a un error en el momento de la entrega de lo constituyente de dotación.

Situación lo anterior que conlleva al despacho a tomar la postura del a quo, no obstante en lo referente a la indexación pretendida, este despacho se aparta de lo dicho por la Juez de instancia con fundamento en la jurisprudencia actual, donde se ha optado por aplicar indexación de manera oficiosa, aun cuando no se a pretendido, sin embargo para el cargo que nos ocupa, si existe dicha pretensión y cuyo fin es dar el valor actual del dinero en el mercado, pues mal haría el despacho en confirmar la suma de dinero de manera absoluta, aun mas cuando se logro demostrar en reiteradas oportunidades que el empleador ha desplegado los medios y las facilidades de pago para lograr llevar a cabo la devolución de los dineros recibidos por el trabajador, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia SL-359 DE 2021 indico :

“en suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral”

Lo anterior, basta para tener por sentada la postura de este despacho frente a la indexación pretendida, pues a pesar que no existe documental alguna en la cual se pueda evidenciar que existió mala fe del trabajador al recibir el dinero, si se logro demostrar que el empleador adelanto la reclamación tendiente la devolución de los mismos y que era deber del trabajador adelantar el proceso de devolución, a través de las facilidades de pago planteadas por la empresa demandante.

De otro lado, y en lo referente a las costas procesales que alega el apoderado de parte actora, para el presente caso existe un conocimiento expreso de la obligación de llevar a cabo la devolución de los dineros y no fue un acto de mala fe del trabajador que diera origen o que conllevaran a la entrega errónea de los dineros entregados, por lo que, igual que el a quo este despacho no encuentra lugar a condena en costas procesales, confirmando la decisión de la Juez de Única Instancia.

Finalmente, y previas consideraciones como ya se mencionó se adicionará a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en tal sentido de condenar al demandado señor ABEL ANTONIO GIRALDO REYES a la devolución de la suma de dinero por valor total de \$1.790.000.00 pero de manera indexada, para lo cual se aplicará el IPC del año 2020.

Así las cosas, y conforme lo anterior, este despacho decide ADICIONAR a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en tal sentido de condenar al señor ABEL ANTONIO GIRALDO REYES a devolver la suma de dinero en valor de \$1.790.000.00 y a título de indexación se tendrá como base fecha 17 de diciembre de 2018, toda vez que fue en esa anualidad donde se emitió el primer requerimiento por parte del empleador al aquí demandado, y hasta el 17 de diciembre de 2020, sin perjuicio de la data hasta que se haga efectivo el pago.

TABLA DE INDEXACIÓN				
CAPITAL	IPC FECHA INICIAL	IPC FECHA FINAL	FACTOR DE INDEXACIÓN	
	dic-18	dic-20		
\$1,790,000,00	100,00	105,48	1,05	\$98,092,00
TOTAL CAPITAL INDEXADO				\$1,888,092,00
TABLA LIQUIDACION DE CREDITO				
CAPITAL		\$1,790,000,00		
INDEXACIÓN		\$98,092,00		
VALOR TOTAL LIQUIDACION		\$1,888,092,00		

Sin constas en grado jurisdiccional de consulta

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EN GRADO jurisdiccional de **CONSULTA, ADICIONAR** la decisión proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., del dieciocho (18) de septiembre del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a ABEL ANTONIO GIRALDO REYES, a devolver la suma de dinero en valor de \$1.790.000.00 y a título de indexación se tendrá como base fecha 17 de diciembre de 2018, toda vez que fue en esa anualidad donde se emitió el primer requerimiento por parte del empleador al aquí demandado, y hasta el 17 de diciembre de 2020, sin perjuicio de la data hasta que se haga efectivo el pago.

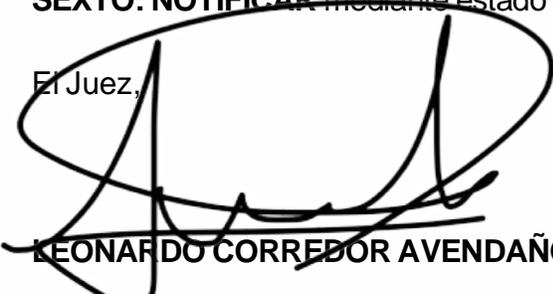
TERCERO: DECLARAR No probadas las excepciones propuestas por **ABEL ANTONIO GIRALDO REYES**.

CUARTO: SIN COSTAS en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad a la parte motiva.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

SEXTO: NOTIFICAR mediante estado a las partes

El Juez,


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

El secretario,


CARLOS ÁNDRES VEGA MENDOZA

//JMD